

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que modificó el ordinal cuarto de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 350.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 350.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00521-00

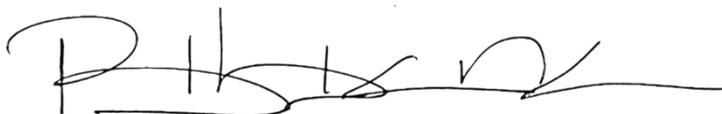
A.S. 0717

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

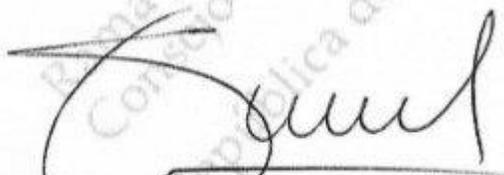
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0160** el día 25/10/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00101-00

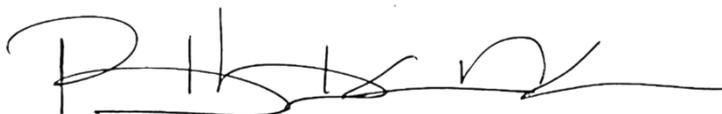
A.S. 0716

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

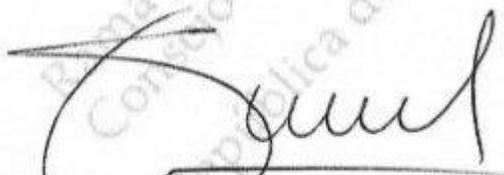
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0160** el día 25/10/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 713/2023
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00263-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TATIANA MANCERA AGUDELO.
Demandados: MUNICIPIO DE VILLAMARIA

Obra en el expediente solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado del Municipio de Villamaría ESTEBAN RESTREPO URIBE; por enfermedad grave conforme al numeral 2º del artículo 159 del CGP.

No obstante, advierte el despacho que, se encuentran ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 21 de febrero de 2020 y el 19 de febrero de 2021, respectivamente por este Juzgado y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, emitidas del dentro del proceso, siendo notificada la sentencia de segunda instancia se notificó por el correo electrónico el 22 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada el 01 de marzo de 2021, posteriormente mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas y se procedió al archivo del proceso.

En consecuencia, se NIEGA solicitud de interrupción del proceso al encontrarse el asunto terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 160**, el
día **25/10/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que modificó el ordinal segundo de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 158.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 158.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00226-00

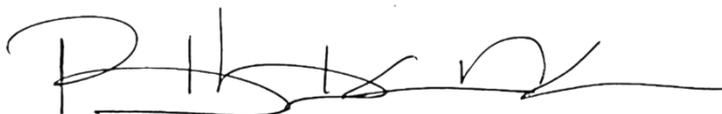
A.S. 0718

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 15 de julio de 2023, por medio de la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

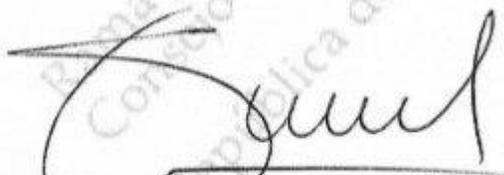
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0160** el día 25/10/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que modificó el ordinal cuarto de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2022-00114-00

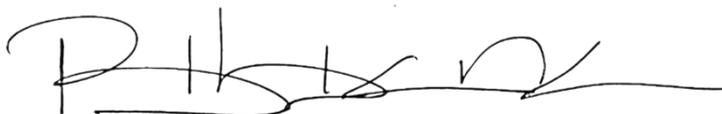
A.S. 0718

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 7 de julio de 2023, por medio de la cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

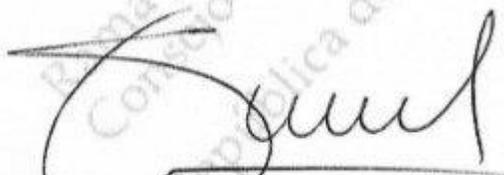
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0160** el día 25/10/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1582/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA MACKEY DÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00273-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora VIVIANA MACKEY DAVILA RODRÍGUEZ contra el Municipio de Anserma Caldas.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **RECONOCESE** personería a la abogada HEIDY JIMENA PATIÑO ROMÁN, identificada con C.C. No. 1.054.924.876 y T.P. No. 352.949 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 025 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 714/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00019-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CORRALES DE HINCAPIÉ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,
MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA SEÑORA MARÍA
CLAUDIA CIFUENTES VELÁSQUEZ.

Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas encuentra el despacho que no consta en el expediente el mandato expreso conferido por la señora María Claudia Cifuentes Velásquez.

Por lo tanto, SE REQUIERE a la mencionada co-demandada para que allegue el poder especial conferido al abogado SANTIAGO LÓPEZ MURCIA dentro del término de DOS (2) días, contado desde la fecha de notificación de la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1576/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00094-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, de ordenó la corrección de la demanda de referencia, ordenando a la entidad accionante adjuntara poder especial, así como que fuera indicado el domicilio o último lugar de prestación de servicios de los demandados, entre otros, allegando la aludida entidad escrito de subsanación el 2 de junio de 2023.

Posteriormente en providencia del 10 de agosto de 2023 se negó la acumulación de pretensiones, ordenando a la entidad demandante formular por separado la demanda contra la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, y que en consecuencia se corrigiera la demanda procediendo a adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo a la decisión adoptada en la mencionada providencia, sin que dicha entidad haya presentado escrito de subsanación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia con el fin de que la entidad accionante procediera a adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo a la negativa en acumular las pretensiones formuladas contra la señora SANDRA MARIA DEL CASTILLO

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en la providencia del 10 de agosto de 2023, lo que debía además realizar dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la mayoría de los yeros advertidos en las diferentes providencias de subsanación ya fueron corregidos, sin embargo, atendiendo a que fue resuelta de forma negativa la acumulación de pretensiones formuladas en contra de la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, resulta necesaria la adecuación de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, toda vez que la entidad accionada no allegó escrito de subsanación, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

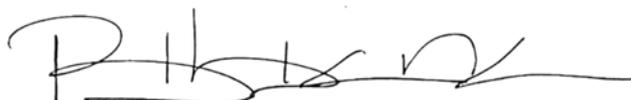
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de REPETICIÓN interpuso por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión dispóngase el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1577/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00095-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó la corrección de la demanda de referencia, ordenando a la entidad accionante adjuntara poder especial, así como que fuera indicado el domicilio o último lugar de prestación de servicios de los demandados, entre otros, allegando la aludida entidad escrito de subsanación el 2 de junio de 2023.

Posteriormente en providencia del 11 de agosto de 2023 se negó la acumulación de pretensiones, ordenando a la entidad demandante formular por separado la demanda contra la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, y que en consecuencia se corrigiera la demanda procediendo a adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo a la decisión adoptada en la mencionada providencia, sin que dicha entidad haya presentado escrito de subsanación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia con el fin de que la entidad accionante procediera a adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo a la negativa en acumular las pretensiones formuladas contra la señora SANDRA MARIA DEL CASTILLO

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en la providencia del 10 de agosto de 2023, lo que debía además realizar dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la mayoría de los yeros advertidos en las diferentes providencias de subsanación ya fueron corregidos, sin embargo, atendiendo a que fue resuelta de forma negativa la acumulación de pretensiones formuladas en contra de la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, resulta necesaria la adecuación de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, toda vez que la entidad accionada no allegó escrito de subsanación, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

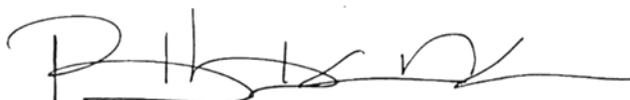
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de REPETICIÓN interpuso por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión dispóngase el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A.S: 719/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLUB MANIZALES EJECUTIVOS SAS.
VINCULADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00209-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MARTES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 160**, el día
25/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1575/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00223-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por Colpensiones.

Del recurso interpuesto por la parte demandante se dio traslado a la parte demandada el tres (3) de octubre de 2023, en los términos establecidos en el Inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A, corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2023, que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo (26/09/2023), acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 160** el día
25/10/2023

SIMON MATERO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1581/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: GEORGINA GARCÍA ANDRADE
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00265-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

2.1 SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.2 EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

2.3 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la Resolución No. 2817 del 12 de agosto de 2011,

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE, de conformidad con la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.317 semanas, toda vez que se reconoció en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento de derecho se ordene a la demandada al pago de doscientos tres millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos, por concepto de las sumas percibidas demás por la accionada sin incluir IPC y las que se sigan causando hasta que se declare la suspensión provisional o la nulidad parcial del acto administrativo acusado por medio del cual se reconoció y se liquidó una pensión vitalicia por vejez de carácter ordinaria por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la anterior suma debidamente indexadas.

La demandada guardó silencio en la oportunidad procesal, para contestar la demanda

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *El demandado tenía derecho a que se le reconociera pensión de vejez conforme a los preceptos de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.317 semanas, aplicando una tasa de remplazo del 65.27?*
- *¿Si no le asistía el derecho a la pensión en la forma en que fue liquidada, la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE está en la obligación de reintegrar los valores pagados por Colpensiones, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 004 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 160, el día
25/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1578/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: HERNANDO BUITRAGO GARCÍA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00348-00

Mediante auto del seis (06) de octubre del presente año, este despacho admitió la demanda de la referencia, sin embargo, por error involuntario olvido ordenar la notificación de auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP quien también fue demandado por COLPENSIONES en el presente asunto, por lo que se hace necesario disponer lo siguiente.

El Despacho decide **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura COLPENSIONES en contra del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto y el auto del seis (6) de octubre del presente año, personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

2. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la UGPP, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
160, el día 25/10/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 715/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: HERNANDO BUITRAGO GARCÍA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00348-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 160**, el
día 25/10/2023

